

Extraído del Reglamento de Mercados Públicos para el Municipio de Salvatierra

CAPÍTULO II

De los Arrendamientos y Concesiones

Artículo 20.

Para la ocupación temporal de cualquier local construido en el interior o exterior de los mercados públicos propiedad del Municipio, es indispensable que el Ayuntamiento lo otorgue en arrendamiento y concesión de uso a los interesados que satisfagan los requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento.

Artículo 21.

Los comerciantes que deseen obtener un contrato de arrendamiento y concesión de uso en los términos del artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Presentar en la Secretaría del Ayuntamiento una solicitud en las formas oficiales correspondientes, anotando en forma verídica los datos que en dichas formas se exijan;
- II.** Tener capacidad jurídica; y
- III.** Demostrar que no se tiene otorgado en arrendamiento o concesión ningún otro local propiedad de Municipio.

Artículo 22.

Una vez aprobada por el Ayuntamiento la solicitud respectiva, el Presidente Municipal, conforme a la facultad que le concede el artículo 70, fracción XIII, de la Ley Orgánica Municipal, celebrará el correspondiente contrato de arrendamiento y concesión de uso en los términos y bajo las condiciones que se establezcan en las cláusulas respectivas, quedando obligado el arrendatario a cumplir con las obligaciones que en las mismas se expresen.

Artículo 23.

El término de vigencia de los contratos de arrendamiento será por el tiempo que en cada caso se determine. Sin embargo, cuando el término estipulado exceda del período de la Administración Municipal que lo celebre, será necesaria la ratificación del mismo por las subsecuentes administraciones municipales. Ratificación que promoverá la propia unión de comerciantes en los primeros 30 días del inicio de la nueva Administración Municipal.

Artículo 24.

Se prohíbe el subarrendamiento de los locales cuyo uso hubiere sido concedido mediante contrato de arrendamiento, así como destinarlos a un fin distinto a aquel que se determine en el contrato. Se considerarán nulos los actos que contravengan estas disposiciones, sin perjuicio de que sean tomadas las medidas correspondientes en los casos que entrañen la comisión de un delito.

Artículo 25.

Las instalaciones propias del servicio público de mercados, incluidas las destinadas al servicio público de sanitarios y auditorio, solamente podrán ser administradas por particulares mediante concesiones otorgadas por el Ayuntamiento, las cuales se sujetarán a las bases y disposiciones que establece el artículo 158 de la Ley Orgánica Municipal, en relación con los artículos 157, 159, 160, 163, 164, 165, 166 y 167 de la citada Ley.

Artículo 26.

Son causas de revocación de las concesiones:

- I. Porque se interrumpa el servicio en todo o en parte, sin causa justificada a juicio del Ayuntamiento o sin autorización de éste.
- II. Porque se enajene, subconcesión o grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, sin que medie autorización del Ayuntamiento.
- III. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización del Ayuntamiento.
- IV. Porque no se hagan los pagos estipulados en la concesión.
- V. Porque se violen las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento.
- VI. Porque no se otorgue la garantía a que esté obligado el concesionario.
- VII. Por la conclusión del término de su vigencia.
- VIII. Por así convenir al interés público.